



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 256-2023-MINEM/CM**

Lima, 11 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0425-2021-MINEM/DGM

**MATERIA** : Pedido de nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Por Informe N° 0125-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de marzo de 2021, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que realizó las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2017, tales como: i) Con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en la página web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el listado de omisos a la DAC del año 2017 (Pasibles de multa): <http://extranet.minem.gob.pe/>. ii) Con fecha 26 de agosto de 2020, se publicó el aviso informativo en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/1116320-aviso-importante>. iii) Mediante Oficio Múltiple N° 0001-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 27 de agosto de 2020, se puso en conocimiento a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, la publicación en la extranet y en la página web del MINEM, el listado de los omisos a la DAC del año 2017 (Pasibles de Multa), a efectos de que difundan dicha información entre los titulares de la actividad minera de sus respectivas regiones.
2. Mediante Informe N° 0125-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC se señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040014397, de estado vigente, respecto a los derechos mineros "COPACABANA MINING I", código 54-00365-10, y "UNIVERSAL I", código 05-00120-08, desde el 08 de marzo de 2013. Al respecto, el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. En ese sentido, al contar Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. con registro de saneamiento, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2017. Cabe resaltar, que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la sociedad antes citada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 256-2023-MINEM-CM**

la DAC correspondiente del año 2017. Se concluye que Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. ha incurrido en la presunta infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC por el período 2017, por tanto, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3. A fojas 05, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. es titular de las concesiones mineras "COPACABANA MINING I" y "UNIVERSAL I".
4. A fojas 07, obra el reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en donde se observa que el administrado se encuentra con inscripción vigente respecto a los derechos mineros "COPACABANA MINING I" y "UNIVERSAL I", y a una actividad de beneficio, código B099608-04-01.
5. Por Auto Directoral N° 0132-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de marzo de 2021, la DGES dispone entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 0125-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fueron notificados a las siguientes direcciones: i) Urb. Camino Real H 10, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa (fs. 10); ii) Mz. G, Lote 2, Urb. Las Flores, Zonas 4, Cerro Colorado, Arequipa, Arequipa (fs. 12); y iii) Cal. 8 Mz. R, Lote 01, Secocha (Costado del Colegio Albert Einstein) Mariano Nicolás Valcárcel, Camaná, Arequipa (fs. 14).

6. A fojas 23, obra el Oficio N° 1035-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2021, por el cual el Director General de Minería remite a Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. el Informe N° 0368-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 0132-2021-MINEM-DGM/DGES, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días contados desde el día



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 256-2023-MINEM-CM**

siguiente de notificado el oficio antes referido. Dicho oficio fue notificado a las siguientes direcciones: i) Urb. Camino Real H 10, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa (fs. 28); ii) Mz. G, Lote 2, Urb. Las Flores, Zonas 4, Cerro Colorado, Arequipa, Arequipa (fs. 30); y iii) Cal. 8 Mza. R, Lote 01, Secocha (Costado del Colegio Albert Einsteinin) Mariano Nicolás Valcárcel, Camaná, Arequipa (fs. 32).

7. Mediante Informe N° 0368-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de junio de 2021, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040014397, de estado vigente, respecto de los derechos mineros "COPACABANA MINING I" y "UNIVERSAL I", desde el 08 de marzo de 2013. En ese sentido, al contar con RS se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2017, conforme lo establece el numeral 8) del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. En virtud de lo anterior, se acredita que Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. tenía la calidad de titular de la actividad minera, por tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por las concesiones mineras antes citadas.

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 0368-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC señala que mediante Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, se encontraba bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Cabe resaltar, que se está considerando el porcentaje de la situación (paralizada, sin actividad minera y/o certificación ambiental) de la escala de multas de la resolución ministerial antes citada, al no haber reportado información de la DAC de ejercicios anteriores, y por resultar favorable a la presunta infractora. En consecuencia, se recomienda sancionar a la sociedad antes señalada con una multa ascendente a 50% de 15 UIT, por la comisión de presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2017 y de los años posteriores a éste que correspondan.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 256-2023-MINEM-CM**

9. Por Resolución Directoral N° 0425-2021-MINEM/DGM, de fecha 06 de diciembre de 2021, el Director General de Minería señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. no presentó descargos. Mediante Informe N° 0368-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC se acreditó que la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. Asimismo, teniendo en cuenta que el número de RUC de la administrada es el 20455717427, siendo el último dígito el 7, tenía como plazo máximo para presentar la DAC correspondiente al año 2017 hasta el 21 de junio de 2018, sin embargo, no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2017. La administrada no registra ocurrencias por incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de PPM o PMA de la intranet del MINEM, se observa que la interesada, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encontraba bajo el régimen general. En consecuencia, corresponde sancionarla con una multa de 50% de 15 UIT, de conformidad con la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y 2.- Sancionar a Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución. Dicha resolución directoral fue notificada: i) Urb. Camino Real H 10, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa (fs. 36); y ii) Cal. 8 Mza. R, Lote 01, Secocha. Ref. Costado del Colegio Albert Einstein, Mariano Nicolás Valcárcel, Camaná, Arequipa (fs. 38).
11. Con Escrito N° 3316827, de fecha 14 de junio de 2022, Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0425-2021-MINEM/DGM, de fecha 06 de diciembre de 2021.
12. La DGM, mediante Resolución N° 0331-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 25 de agosto de 2021, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0425-2021-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00747-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 16 de setiembre de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 256-2023-MINEM-CM**

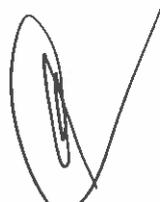
- 
13. No ha recibido ninguna notificación en su último domicilio ubicado en Calle 8 Mz. R, Lote 01, Secocha, Mariano Nicolás Valcárcel, Camaná, Arequipa (referencia Costado del Colegio Albert Einstein), el cual aparece en el Registro Único de Contribuyente que es de público conocimiento y de fácil acceso en la página web de la SUNAT.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0425-2021-MINEM/DGM, de fecha 06 de diciembre de 2021, se ha emitido conforme a ley.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
- 
16. El artículo 21 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre régimen de notificación personal, que establece que: 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 256-2023-MINEM-CM**



en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
17. En el caso de autos se tiene que mediante Auto Directoral N° 0132-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de marzo de 2021, sustentado en el Informe N° 0125-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fueron notificados a las siguientes direcciones: i) Urb. Camino Real H 10, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa (fs. 10); ii) Mz. G, Lote 2, Urb. Las Flores, Zonas 4, Cerro Colorado, Arequipa, Arequipa (fs. 12); y iii) Cal. 8 Mz. R, Lote 01, Secocha (Costado del Colegio Albert Einstein) Mariano Nicolás Valcárcel, Camaná, Arequipa (fs. 14).
18. Mediante Oficio N° 1035-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2021, de la DGM, se remite a Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. el Informe N° 0368-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 0132-2021-MINEM-DGM/DGES, a fin de que formule sus descargos. Dicho oficio fue notificado a las siguientes direcciones: i) Urb. Camino Real H 10, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa (fs. 28); ii) Mz. G, Lote 2, Urb. Las Flores, Zonas 4, Cerro Colorado, Arequipa, Arequipa (fs. 30); y iii) Cal. 8 Mza. R, Lote 01, Secocha (Costado del Colegio Albert Einstein) Mariano Nicolás Valcárcel, Camaná, Arequipa (fs. 32).
- 
19. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 0425-2021-MINEM/DGM, de la DGM, se ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y 2.- Sancionar a Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 256-2023-MINEM-CM**

MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución. Dicha resolución directoral fue notificada: i) Urb. Camino Real H 10, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa (fs. 36); y ii) Cal. 8 Mza. R, Lote 01, Secocha. Ref. Costado del Colegio Albert Einstein, Mariano Nicolás Valcárcel, Camaná, Arequipa (fs. 38).

20. Con Escrito N° 3316827, de fecha 14 de junio de 2022, Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0425-2021-MINEM/DGM, de la DGM, señalando que no ha recibido ninguna notificación en su último domicilio (Calle 8 Mz. R, Lote 01, Secocha, Mariano Nicolás Valcárcel, Camaná, Arequipa), el cual aparece en el Registro Único de Contribuyente.
21. De la revisión de los actuados del expediente, se advierte que las notificaciones del Auto Directoral N° 0132-2021-MINEM-DGM/DGES, sustentado en el Informe N° 0125-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, y del Oficio N° 1035-2021-MINEM/DGM por el cual se remite a la recurrente el Informe N° 0368-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC y la Resolución Directoral N° 0425-2021-MINEM/DGM nunca llegaron al domicilio señalado en su RUC (Calle 8 Mz. R, Lote 01, Secocha, Mariano Nicolás Valcárcel, Camaná, Arequipa), pues en las respectivas actas de notificación, en observaciones, se ha indicado "sin acceso por paro nacional de transportistas" (fs. 14), "sin acceso por suspensión total del servicio aéreo, terrestre y ferroviario en el departamento de Arequipa, por alerta de nivel muy alto de Covid-19" (fs. 32) y "sin acceso" (fs. 38).
22. En consecuencia, del análisis de todos los actuados en el expediente no se cumplió con la notificación personal conforme lo dispone el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citado en el punto 13 de la presente resolución. Por tanto, la notificación del Auto Directoral N° 0132-2021-MINEM-DGM/DGES, sustentado en el Informe N° 0125-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, y del Oficio N° 1035-2021-MINEM/DGM por el cual se remite a la recurrente el Informe N° 0368-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC y de la Resolución Directoral N° 0425-2021-MINEM/DGM no se efectuaron de acuerdo a ley.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el pedido de nulidad contra la Resolución Directoral N° 0425-2021-MINEM/DGM, de fecha 06 de diciembre de 2021 deducido por Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0132-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de marzo de 2021 e Informe N° 0125-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, y proseguir el procedimiento conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 256-2023-MINEM-CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

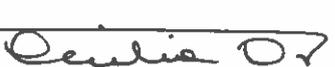
**PRIMERO.** - Declarar fundado el pedido de nulidad contra la Resolución Directoral N° 0425-2021-MINEM/DGM, de fecha 06 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Minería, deducida por Sociedad Minera Virgen de Copacabana S.A.

**SEGUNDO.** - La autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0132-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de marzo de 2021 e Informe N° 0125-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, y proseguir el procedimiento conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALGÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)